

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, o directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pequeña, 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante:

Se advierte á los señores suscriptores no realicen el pago á cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Córdoba y el Juez de instrucción de Lucena, con motivo de la querrela criminal deducida por D. Juan Linares contra D. Francisco Clemente Aragón y otros por supuestos delitos electorales, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Diciembre último, D. Manuel Galisteo, á nombre de D. Juan Linares, formuló ante el Juzgado de Lucena querrela criminal contra D. Francisco Clemente Aragón é Interventores que bajo su presidencia formaban la Mesa electoral de la sección segunda en las elecciones extraordinarias de Concejales que se verificaron en la villa de Palenciana el día 14 de Octubre anterior, y contra los guardas que custodiaban la entrada de dicho Colegio, por los varios delitos que pudieran resultar de los hechos siguientes: el establecer dicho Colegio electoral en una casa particular y en un local como de dos varas de ancho por tres de fondo, ocupándolo con dos filas de hombres desde mucho antes que llegara la hora que la ley señala para que comience la elección, cuyos hombres, en unión de los guardas que había á la puerta, impedían ó dificultaban el paso de los electores, quienes además tenían que soportar sus formas groseras; el haberse comenzado á admitir sufragios á las siete y cuarenta y cinco de la mañana, ó sea quince minutos antes de la hora legal, según resultó de la comparación de varios relojes y el del Notario D. Jerónimo González Sevillano, conteniendo á dicha hora la urna gran número de papeletas, correspondientes á otros tantos electores que al parecer habían ya emitido su voto, no obstante el breve tiempo transcurrido y los obstáculos expresados; resultar que varios electores, cuando fueron á emitir el sufragio, se encontraron con que ya habían votado, no atendiendo las protestas que por tal motivo se formularon; el no permitirse la entrada en el Colegio á los electores sino uno á uno, obligándoles después de votar á salir, sin que semejante orden rigiera con los grupos de hombres indicados que obstruían el paso; el haber pasado el querellante por las distintas situaciones y extremos que se desprenden de los hechos expuestos, y además su detención, ordenada por el Presidente de la Mesa, simplemente porque al ir á votar, arriesgando las dificultades enunciadas, protestó al decirle uno de los Interventores que había votado ya, cuando en todo aquel día no había salido de su casa hasta entonces; el negarse la Mesa á admitir la protesta presentada contra la elección celebrada en tales condiciones, según consta en el acta notarial que obra en los autos, levantada por el Notario D. Jerónimo González Sevillano; concluyendo el querellante con la súplica de que se practicasen las diligencias oportunas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y se procediera á la detención de los presuntos culpables:

Que instruidas las diligencias sumariales con dicho motivo, y antes de que se dictara auto de procesamiento contra ninguna persona determinada, el Gobernador, á instancias del Alcalde de Palenciana y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que todo lo referente al procedimiento electoral es de la competencia de las Autoridades administrativas, y que en el asunto que se ventila existe una cuestión previa, en razón á que los acuerdos provinciales en materia de validez ó nulidad de elecciones municipales y demás actos con ellas relacionados, aun cuando ejecutivos, son apelables para ante el Ministerio de la Gobernación, según se dispone en los artículos 146 de la ley Provincial, 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y otras disposiciones concordantes; en que de ese precepto legal surge, como consecuencia indeclinable y lógica, que el acuerdo de la Comisión declaratorio de la validez de aquellas elecciones, que motivaron la querrela, entraña hoy el carácter ejecutivo, y los hechos á que se refiere están pasados en autoridad de cosa juzgada, por lo que no pueden en el día prevalecer contra el mismo reclamaciones de ningún género, así en el orden administrativo como en el judicial, ó que, en otro supuesto, el mencionado acuerdo estaría pendiente de resolución del Ministerio si se hubiese entablado el recurso de alzada, en cuyo caso no pueden los Tribunales de Justicia conocer de este asunto interin no recayere la decisión ministerial, y en que, por ambos extremos de la disyuntiva expuesta, procede sustanciar el incidente de competencia al tenor de lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º de su núm. 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto sosteniendo su competencia para conocer del asunto, alegando: que incoado el sumario por haber hechos atribuidos al Presidente é Interventores que formaban la Mesa electoral, así como á los guardas que custodiaban las puertas de la casa donde se hallaba constituida dicha Mesa de la sección 2.ª, cuyos hechos presentan caracteres de delito, su investigación y comprobación corresponde al Juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que declara competente para la instrucción de las causas á los Jueces del partido donde se haya cometido el delito; que si bien el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 faculta en determinados casos á los Gobernadores de provincia para promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, también lo es que lo prohíbe terminantemente en los delitos, que como los que son objeto de la presente causa, y no reservado su castigo por ninguna ley á los funcionarios de la Administración, se han de perseguir y castigar por los Tribunales ordinarios, á los cuales, á más de la citada ley de Enjuiciamiento, da competencia en este caso concreto el art. 101 de la ley Electoral vigente, y que el acuerdo de la Comisión provincial declarando la validez de las elecciones de Concejales verificadas, ya sea ejecutivo, ya esté pendiente de recurso de apelación, no obsta á la persecución de los delitos públicos que con ocasión de aquélla se hayan podido cometer, girando como giran en distinta esfera las funciones de la citada Corporación, que habrá tenido presente para su decisión el conjunto total de actos verificados, y los de los Tribunales de justicia, que sólo examinan el hecho individual y aislado, cuya corrección, caso de constituir delito, le está encomendado por las leyes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión pro-

vincial, insistió en su requerimiento de inhibición, originándose el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º del mismo Real decreto, con arreglo al que, cuando la competencia se fundara en la existencia de una cuestión previa administrativa, resuelta que sea ésta por la Autoridad á que corresponda, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal competente para que proceda con arreglo á derecho, declarando no haber lugar á la continuación del juicio, si la decisión administrativa envolviera falta de legitimidad del procedimiento, y continuándolo en caso contrario en el que quedó al entablarse la competencia:

Visto el art. 101 de la ley Electoral vigente de 26 de Junio de 1890, que establece que la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional entre el Gobernador de Córdoba y el Juez de instrucción de Lucena se ha suscitado con motivo de la querrela criminal deducida ante dicho Juzgado por D. Juan Linares contra D. Francisco Clemente Aragón é Interventores que bajo su presidencia formaban la Mesa de la segunda sección en las elecciones municipales que se celebraron en Palenciana en 14 de Octubre último, y contra los guardas que custodiaban la entrada de dicho Colegio, que cometieron los supuestos delitos electorales que se denuncian:

2.º Que el conocimiento del asunto, por tratarse de hechos que revisten caracteres de delito, es de la competencia de los Tribunales ordinarios:

3.º Que el requerimiento del Gobernador se funda en la existencia de una cuestión previa administrativa, cual es la declaración de la validez ó nulidad de la elección celebrada, circunstancia que indudablemente revistirá tal carácter de no estar resuelta; pero como según expresa el Gobernador, este extremo fué resuelto oportunamente por la Comisión provincial, resulta que no existe actualmente la cuestión previa que resolver en que se funda el requerimiento de inhibición, lo cual no obsta para que la resolución administrativa recaída con respecto á dichas elecciones municipales, pueda ser tenida en cuenta por los Tribunales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.

Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El ensayo de rectificación de las cartillas evaluatorias que se practica en la provincia de Granada, sigue hasta ahora un curso completamente satisfactorio. Nuevo el sistema, y nuevos los procedimientos empleados, se ha conseguido vencer las naturales dificultades que á toda novedad se oponen, y los trabajos planimétricos encomendados á la pericia del Instituto Geográfico adelantan con bastante rapidez, logrando fijar los perímetros de los términos municipales y los límites de las masas de cultivo.

Mas complicados y de muy diversa índole los trabajos agronómicos, realizanse, sin embargo, con acierto, y los resultados ya conseguidos en mes y medio de campaña efectiva permiten esperar fundadamente un éxito beneficioso para los altos fines que se persiguen. Pero el reducido personal facultativo que á esta labor se destinó por Real decreto de 14 de Agosto último, no es suficiente para realizarla con igual rapidez que alcanza la parte topográfica; y como es de la mayor conveniencia que al menos los datos de campo queden registrados antes que lo impidan los fríos y las lluvias invernales, entiende necesario el Ministro que suscribe, aumentar el personal de Ingenieros y peritos agrícolas, haciendo uso de la facultad que para este caso le concede el art. 3.º de la ley de 17 de Julio último.

De este modo prudente y desarrollado por grados la marcha de trabajos tan importantes que han de ser fundamento de un sistema tributario racional, equitativo, y en lo posible científico, va realizando el Gobierno una obra que, sobre ser aspiración legítima y antigua del país, es ya de necesidad absoluta para la moderna evolución de nuestra Hacienda pública.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1895.

SENORA

A. L. R. P. de V. M.,

Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 3.º de la ley de 17 de Julio del año actual, y á medida que lo reclame el desarrollo de los trabajos agronómicos que se están ejecutando en la provincia de Granada, el Ministro de Hacienda ampliará el personal de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas que sea necesario para el servicio de rectificación de las cartillas evaluatorias.

Art. 2.º Según lo preceptuado en el art. 5.º de la expresada ley, los haberes de este personal se satisfarán con cargo al art. 2.º, cap. 1.º, Sección 9.ª del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en confirmar en el destino de segundo Jefe de la Aduana de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por haber cumplido las condiciones que determina la regla 3.ª del art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, á Don Eulogio Sánchez Moragas, que lo desempeña en comisión con la categoría inferior inmediata.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en confirmar en el destino de segundo Jefe de la Aduana de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por haber cumplido las condiciones que determina la regla 3.ª del art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 á Don

Manuel López Romo, que lo desempeña en comisión con la categoría inferior inmediata.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo al caso 8.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la enajenación, sin las formalidades de subasta, del papel inútil existente en el Archivo de la Dirección general de Aduanas, con las condiciones de que se realice al tipo de 12 pesetas los 100 kilogramos que ya rigió en las subastas intentadas sin éxito; que el pago del papel que se extraiga se verifique al retirarse del Archivo, y que la extracción sea en fardos precintados, cuyo precinto se levantará al reducir á pasta el papel ante los funcionarios que designe dicha Dirección.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

Por Reales decretos fecha 22 del actual se conceden honores de Jefe de Administración á D. Bartolomé Maguín de la Tejera, Jefe de Negociado, jubilado, del Cuerpo de Aduanas, y á D. Fernando Piñana y García Barzanallana, Jefe de Negociado en el Banco de España, en atención á sus servicios y merecimientos.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Asociación de propietarios de esta Corte solicitando la adopción ó promulgación de disposiciones que aclaren ó modifiquen los preceptos del reglamento que con el carácter de provisional se publicó en 24 de Enero de 1894 para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares:

Resultando que las pretensiones de la Asociación tienen por objeto principal solicitar la abolición del impuesto sobre los solares, y cuando esto no pudiera ser, la mejor clasificación de los mismos á los efectos tributarios; la declaración de que no deben ser considerados como solares los parques y jardines que tienen algunas casas; la de que sean eximidos de todo gravamen los edificios durante su construcción y un año después; la determinación de lo que debe entenderse por líquido imponible, bases para fijarle y su rectificación en un plazo que no exceda de dos años; la petición de que se tramiten y resuelvan las solicitudes de baja fundadas en el descenso de los alquileres; la de que se modifiquen los plazos para tramitación y resolución de expedientes; y la de que se conceda un nuevo término para la presentación de declaraciones de fincas y solares, eximiendo, entretanto, de responsabilidad á los propietarios, con otras de menor importancia:

Considerando que no existe motivo justificado para eximir de tributación á los solares, á pretexto de que nada producen, ni cabe admitir que al someterlos al tributo se cometa infracción alguna constitucional, como la Asociación supone, puesto que si todos los españoles están obligados á contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción á sus haberes, no puede desconocerse que los solares, que tienen un valor real, son elementos de riqueza y forman parte de la hacienda ó caudal de su dueño, constituyendo un verdadero haber y producen renta ó son susceptibles de producirla, ó pueden ser aprovechados en otra forma, dándoles una aplicación igual ó semejante á la de otros de su misma clase, sin que á ello obste el que los dueños no les den aplicación, sea por convenirles más tenerlos en disposición de ser inmediatamente edificados, ó sea por otra causa que estimen favorable á sus intereses, no pudiendo, por lo tanto, sostenerse que tales bienes sean improductivos por su naturaleza, sino por su destino, estando en mano de los mismos dueños el poderlo evitar:

Considerando que en tal concepto fueron ya comprendidos como sujetos al pago de la contribución por el art. 2.º de la ley de 23 de Mayo de 1845 los bienes inmuebles no cultivados ni aprovechados en otra forma, pero que podían serlo dándoles una aplicación igual ó semejante á otras de la misma calidad, precepto que no fué alterado ni modificado por la de reforma de la contribución territorial de 18 de Junio de 1885, y que pasó íntegro al reglamento de 30 de Septiembre

del mismo año, en su art. 3.º, párrafo tercero, hallándose, por tanto, en vigor:

Considerando que, aparte de las anteriores apreciaciones que abonan la perfecta legalidad y justifican la exacción del tributo sobre los solares, existen otras muy atendibles, aunque de distinto orden, que aconsejan su mantenimiento, como son las crecientes necesidades del Estado que exigen utilizar todos los recursos legales; el fomento de la prosperidad y ornato de las poblaciones y la comodidad de sus habitantes, á fin de conseguir por todos los medios posibles que se lleve á efecto el mayor número de edificaciones; el beneficio que de este impulso ha de resultar para las clases trabajadoras en provecho del bien general y el saneamiento de las poblaciones con la desaparición de terrenos que vienen á convertirse con frecuencia en depósitos de sustancias orgánicas y aguas en descomposición, con perjuicio de la salud pública:

Considerando que si no existe fundamento legal para la exención de los solares, y la misma Asociación viene á reconocerlo al solicitar una nueva clasificación de los mismos, es equitativo en principio, atender esta segunda reclamación, porque no cabe desconocer que es injustificada la igualdad del tributo sobre objetos de imposición cuyo valor es notoriamente distinto, como se observa con especialidad en las grandes poblaciones, donde un solar en el ensanche tiene que pagar actualmente lo mismo que otro de igual extensión en el centro; y en tal supuesto, la equidad y la justicia aconsejan acceder á que, por ahora, y hasta que se estudie un medio más adecuado de clasificación que sustituya al actual, se asimilen los solares para los efectos tributarios á las diferentes clases de tierras de labor en las poblaciones de más de 10.000 habitantes:

Considerando que el estado anormal creado, de una parte, por la equivocada creencia de no estar sujetos á tributación los solares y no haber hecho, por lo mismo, sus dueños las oportunas declaraciones ante la Administración; de otra por la forma de exacción del tributo, y de otra por entender los dueños de terrenos que antes tributaban bajo otro concepto, que no estaban obligados á hacer nuevas declaraciones, sólo puede cesar concediendo un nuevo plazo á dicho objeto, con tanta más razón, cuanto que la Administración misma ha venido teniendo una relativa tolerancia en este punto por motivos dignos de ser atendidos, á lo cual hay que añadir el ofrecimiento de la Asociación de cooperar eficazmente al logro de los propósitos del Gobierno, excitando el celo de los propietarios para que hagan las correspondientes declaraciones:

Considerando que la pretensión de baja en la riqueza tributaria por el descenso de los alquileres afecta al carácter de permanencia y estabilidad de los amillaramientos y de los Registros fiscales, que no deben ser alterados por hechos accidentales y transitorios; razón por la cual están determinados previamente en los reglamentos los motivos en que se han de fundar las bajas, y entre esos motivos debe contarse en adelante, en aquellas poblaciones en que se halle terminado y aprobado el Registro fiscal de casas y solares, el de la diferencia de productos por aumento ó disminución del alquiler fijado en el Registro respecto á los edificios arrendados, debiendo comprobarse por la Administración, conforme á lo dispuesto en el art. 42 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, é incluyéndose las altas y bajas una vez declaradas, en el padrón que se ha de formar para el año siguiente:

Considerando que la declaración de las altas y bajas debe hacerse por causas que en un período determinado se reconozcan y demuestren como permanentes y no sean accidentales ó transitorias, pues la experiencia enseña que hay épocas en que de un modo constante, y por diferentes motivos, se acentúa el alza ó la baja de los alquileres, en cuyo caso es equitativo acceder á que se admitan las alteraciones ó modificaciones consiguientes, estimándose que el período durante el cual han de subsistir esas causas, no ha de bajar de cinco años consecutivos, y debiéndose justificar que durante dicho período el precio de los alquileres ha sido mayor ó menor del que tengan señaladas las fincas y por el cual vengán tributando:

Considerando que también es atendible la reclamación formulada sobre que los parques y jardines que tengan los hoteles, casas y palacios se registren como comprendidos en la superficie de éstos, siempre que así se tenga en cuenta al fijarse la de los edificios mismos, y que su evaluación se haga con arreglo á lo dispuesto en los artículos 38 y 51 del reglamento sobre rectificación de amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose en los puntos indicados con la consulta del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver, con el carácter de aplicación general:

1.º Que no ha lugar á lo solicitado por la Asociación de Propietarios de Madrid sobre que se declaren exentos de tributación los solares sujetos á la misma.

2.º Que por ahora, ínterin se estudia un medio de clasificación más adecuado que sustituya al actual en las poblaciones de más de 10.000 habitantes, se asimilen los solares para los efectos tributarios á las tierras de primera, segunda y tercera calidad, según que respectivamente estén comprendidos en el interior de las poblaciones, en la zona de ensanche ó fuera de ella.

3.º Que los propietarios que en término de seis meses, desde la publicación de esta Real orden, rectifiquen las declaraciones que tengan presentadas á la Administración, ó las presenten de nuevo declarando los solares que en todo ó en parte estén sustraídos á la tributación, quedarán relevados de las responsabilidades impuestas á los ocultadores por el art. 45 del reglamento de la Contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885 y por el 36 del de 24 de Enero de 1894.

4.º Que será procedente la variación en la riqueza amillarada y en la registrada á las fincas urbanas por la diferencia en los productos de éstas, originada por el aumento ó disminución del alquiler fijado á los edificios arrendados, que debe comprobarse precisamente por la Administración con audiencia del interesado, y siempre que se justifique que el alza ó baja son debidas á causas permanentes demostradas en el período de los cinco años consecutivos, inmediatamente anteriores á la variación pretendida.

5.º Que los parques y jardines adyacentes á hoteles, casas y palacios se consideren comprendidos en los mismos, teniéndose en cuenta la superficie que ocupen y valuándose con arreglo á lo dispuesto en los artículos 38 y 51 del reglamento sobre rectificación de amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por Don Oscar Bertaja, en representación de la Casa Horlick y Compañía, de Londres y New-York, solicitando sea revisado el expediente de ese Centro directivo, núm. 1.653 del corriente año, en atención á que la leche malteada de Horlick ha venido aforándose por la partida 334 del Arancel, hasta que por acuerdo de esa Dirección general, dictado en dicho expediente el 21 de Junio último, se ha dispuesto que el referido producto sea aforado por la partida 330, cuyos derechos, según afirma el recurrente, no puede soportar la mercancía por su módico precio:

Resultando de todo lo actuado en el expediente de referencia, que el producto de que se trata, por su composición, no puede reputarse en modo alguno como fécula alimenticia, porque como se hace constar en el dictamen emitido por el Laboratorio Central de este Ministerio, la muestra analizada no contiene fécula, sino que está constituida por una mezcla de leche de vaca condensada, malta ó cebada germinada en polvo y glucosa con corta cantidad de bicarbonato de sosa:

Y considerando que dicho producto es análogo á la leche concentrada, y que en vista de la clasificación arancelaria vigente, no puede aplicarse con más acierto á la mercancía en cuestión otra partida que la de conservas alimenticias;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer:

1.º Que se declare firme y subsistente el acuerdo de que se hace mención.

Y 2.º Que se publique esta resolución para conocimiento de las Aduanas y del Comercio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Montealegre, decretada por V. S. en 29 de Agosto pasado, ha emitido con fecha 14 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 6 del corriente se remitió á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Montealegre, decretada en 29 de Agosto último:

Resulta de los antecedentes, que por Real orden de 6 de Agosto anterior fué autorizado el Gobernador civil de la provincia de Albacete para enviar un Delegado que girase una visita de inspección al Ayuntamiento del pueblo mencionado:

De las diligencias instruidas aparece que las actas de arqueo de fondos municipales correspondientes á los ejercicios económicos de 1893-94 y 1894-95, se encuentran sin foliatura y reintegro; que en dichos ejercicios no se han llevado por el Ayuntamiento los libros mayor, de caja, de inventarios y balances y auxiliares, observándose en los demás toda clase de raspaduras, emiendas y tachaduras, la falta de reintegro procedente, rúbrica del Alcalde é interventor y otras formalidades análogas; que los libramientos expedidos desde 1.º de Mayo de 1893 á 30 de Junio de 1895, ambos inclusive, carecen de la liquidación del descuento del 1 por 100, algunos de la firma del Ordenador de pagos, otros de la de los perceptores; que en cuanto á los impuestos sobre pagos y sueldos, si bien se hace la retención debida, su importe no queda en poder de la Depositaria para ingresarlo después en las Arcas del Tesoro; que no se han rendido en los dos últimos años las cuentas especiales sobre recaudación de impuestos y arbitrios, ni se han instruido los expedientes ejecutivos para realizar aquellos tributos, por cuya circunstancia existen cuantiosos débitos en favor del Ayuntamiento; que el rematante del arbitrio ordinario de pesas y medidas de 1894-95, no ha prestado la oportuna fianza, con arreglo al pliego de condiciones; que no aparece en ninguno de los años de 1893 á 95 la distribución mensual de fondos; que se carece de padrón para la prestación personal, así como del de bagajes, de los registros de altas y bajas en la matrícula especial, del libro de providencias gubernativas, del de guías de tratantes en caballerías y de los de las juntas de instrucción primaria y de sanidad; que no ha determinado la Corporación municipal el número de Secciones para el sorteo de los asociados que han de formar parte de la Junta municipal en el presente año, ni ha celebrado la sesión pública, por la que debió verificarse el sorteo para la constitución de dicha Junta; que no se han formado por el Ayuntamiento el padrón de vecinos ni sus rectificaciones periódicas desde el año de 1889 hasta la fecha; que los libros de actas de las sesiones que celebra la Corporación municipal, no se han foliado, que están sin la firma del Alcalde ni el sello que legalice sus hojas, hallándose sin autorizar las diligencias de apertura, y que no se llevan con la debida separación las actas de las sesiones del Ayuntamiento y las de la Junta municipal.

El Delegado, al empezar y terminar la visita, cumplió con lo dispuesto para estos casos, en el reglamento de 22 de Abril de 1890.

Terminada la indicada visita de inspección, fué convocada la Corporación municipal á celebrar la sesión extraordinaria que previene el art. 41 del citado reglamento de procedimiento administrativo, á fin de que los Concejales alegasen las excepciones y descargos que tuvieran á bien.

Alegan en su descargo, que el libro de actas de arqueo de los fondos municipales mensuales del año de 1893-94 está en debida forma reintegrado, puesto que el Inspector del Timbre en su visita certificó que no había observado infracción alguna; que para la buena contabilidad no es preciso que los cuadernos borradores de balances y cuentas trimestrales se hallen autorizadas con el V.º B.º del Alcalde y la firma del Depositario; que si han dejado de celebrarse muchas sesiones ordinarias, es porque la mayor parte de los Concejales están al frente de faenas agrícolas é industriales y otros son comerciantes, y tenían que atender todos al sustento de sus familias; que reconozca el cargo que se les hace de que efectivamente están mal llevadas las actas de las sesiones.

Dos Concejales, procedentes de la última renovación bienal, expusieron: que tomaron posesión de sus cargos en 1.º de Julio último, y, por tanto, á ellos no les alcanza responsabilidad alguna, por tratarse, en todo caso, de faltas cometidas con anterioridad á la fecha indicada; y, por último, los demás Concejales eluden algunos cargos, reconocen otros y procuran atenuar su gravedad é importancia, por estimar que en ellos solo cabe apreciar descuido, pero no mala intención.

El Gobernador, por providencia de 29 de Agosto último, resolvió suspender al Alcalde y cinco Concejales del mencionado Ayuntamiento de Montealegre, nombrando ínterinamente para que los sustituyan otros tantos interinos.

Funda su providencia esta Autoridad en que los hechos de que se trata, que aparecen justificados en el expediente, revelan una grave perturbación en la contabilidad municipal, negligencia punible é infracciones

repetidas, no solamente de la ley Municipal en varios de sus artículos, sino también de otras disposiciones legales.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la providencia del Gobernador civil de Albacete.

Así lo estima también esta Sección, pues los cargos que de la visita de inspección girada á la Administración municipal de Montealegre aparecen contra su Ayuntamiento, son indudablemente graves, dado que, además de las repetidas y casi constantes infracciones que de las leyes se comete, dependientes en gran manera de un abandono y negligencia punibles, se denuncian hechos que pudieran implicar responsabilidad criminal en sus autores, como, por ejemplo, el cargo que se refiere á no haber ingresado en el Tesoro público el descuento del 1 por 100 que ha hecho el Municipio sobre los haberes de sus empleados; por lo cual,

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Albacete, por la que suspendió al Ayuntamiento de Montealegre, y pasarse copia autorizada del expediente á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1895.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de Albacete.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el territorio de la Audiencia de Madrid se halla vacante una Escribanía de actuaciones del Juzgado de primera instancia é instrucción de Guadalajara, la cual ha de proveerse por concurso de méritos entre los Escribanos de categoría inferior inmediata, como comprendidas en el art. 10 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891, y conforme á lo preceptuado en el art. 14 del mismo.

Los Escribanos aspirantes elevarán sus solicitudes á este Ministerio, por conducto del Presidente de la Audiencia de dicho territorio, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 18 de Octubre de 1895.—El Subsecretario, Antonio García Alix.

En el Juzgado de primera instancia de Llerena se halla vacante, por defunción de D. Daniel Domínguez una plaza de Escribano de actuaciones, la cual ha de proveerse por traslación entre los de igual clase, de conformidad con lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la respectiva Audiencia territorial dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 18 de Octubre de 1895.—El Subsecretario, Antonio García Alix.

Se hallan vacantes la Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial de Cáceres, y las Escribanías de actuaciones siguientes:

Una en el Juzgado de primera instancia de Calabera, de categoría de ascenso, y otra en cada uno de los de Egea de los Caballeros, Navahermosa, Santa María de Nieva y Pastrana, de categoría de entrada.

Dichas vacantes han de proveerse con carácter de interinidad, según lo dispuesto respectivamente en las reglas 4.ª y 6.ª, del art. 1.º del Real decreto de 17 de Julio último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes á este Ministerio, dentro del plazo improrrogable de quince días, contados desde el siguiente á la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, expresando en ellas taxativamente el cargo que solicitan y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 18 de Octubre de 1895.—El Subsecretario, Antonio García Alix.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 31 del corriente, á las doce y media de la mañana, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 15.168 pesetas 14 céntimos, compuesta de pesetas 4.166 66, dozcava parte de la cantidad consignada para este servicio en el presupuesto vigente, y de pesetas 11.001 48 sobrantes de la subasta verificada el 30 de Septiembre último.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo ad-

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración principal de Aduanas de la provincia de Alicante.

Resuelta por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en fecha 12 de Agosto último pasado, una instancia de Mr. Poujol Joseph en el sentido de que para interponer recurso de alzada, en expediente administrativo de esta Aduana, número 24/95, se hace indispensable depositar antes el valor de la multa que dicha Junta le impuso, y no hallándose en esta ciudad el citado señor, después de pasadas comunicaciones al Sr. Cónsul de Francia, y consignatario del buque en que llegó, sin que se presente dicho señor en esta Administración, á hacer efectiva la multa impuesta, se publica este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo advertir al señor Poujol, que transcurridos treinta días desde la publicación del mismo sin que se presente, se procederá con los géneros que de su pertenencia existen en el almacén de esta Aduana, con arreglo á Ordenanzas.

Alicante 12 de Octubre de 1895.—El Administrador, Faustino Mendez. 2404—M—1

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puestas de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Burgos.—Javier Calle, hotel Inglés.
Valencia.—Ramón Puchol, hotel Santa Cruz.
Cuenca.—Emilio Arrazola, Jesús del Valle, 18, entresuelo.
Barcelona.—Raimundo, plaza Bilbao, 4, tercero.
Colunga.—María Sánchez, travesía Moriana, 2, segundo.
Miranda.—Vicente Sala, Barcelona, 3.
Navalcarnero.—Angel Balbis, Preciados, 19, principal.
Orense.—Jurado, Arenal, 3.
Valladolid.—Pablo de Sara, Teles, 1, principal.
París.—Demauly, hotel París.
London.—Justo Rodríguez, Teatro.
Venta Baños.—Ramón Regueral, Arenal, 1.
Totana.—Francisco Martínez, Postigo de San Martín, 8, principal izquierda.
Corral Almaguer.—Mariano Díaz Alonso, Tudescos, 18, segundo.
Miranda.—Vicente Sala, Barcelona, 3, taller.
Zaragoza.—Antonia Ballesteros, Carretas, 61, tercero.
Biescas.—Agustín Lacasa, Carretas, 61, tercero.

ESTE

Valencia.—José Martí, Alfonso XII, 64.

NORTE

San Sebastián.—Juan Ortiz, Fuencarral, 116.
Barcelona.—María Verdú, Fuencarral, 118.
Alsasua.—Ramón Pérez, Carranza, 12.

NOROESTE

Salamanca.—Matías Pérez, Areneros, 6, principal segundo.

E. MEDIODÍA

Gerindote.—Narciso Fuertes, Embajadores, 96, carnicería.
Madrid 22 de Octubre de 1895.—El Jefe del Cierre, Joaquín G. Llanos.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Almadén.

Vacante por terminación de contrato con el que le desempeñaba la plaza de Médico titular del segundo distrito de esta villa, dotada con la asignación anual de 999 pesetas, y obligación, entre otras, de prestar asistencia facultativa gratis á 200 familias pobres, se saca á concurso su provisión.

Los solicitantes han de reunir la condición de ser Doctores ó Licenciados en la Facultad de Medicina, extremo que justificarán con el título respectivo ó testimonio autorizado del mismo, presentando además los documentos respectivos que acrediten los años de práctica y servicios prestados en su carrera.

El plazo para la admisión de instancias será el de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Almadén 20 de Octubre de 1895.—El Alcalde accidental, Alfonso Delgado. X—663

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juegados militares.

CALATAYUD

D. Ramón Morandeiro Corral, Comandante del regimiento Infantería reserva de Calatayud, núm. 111, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército contra el soldado reservista del reemplazo de 1891 Joaquín Piedrafitá Pelegrín, por haber faltado á concentración decretada por Real orden circular de fecha 29 de Julio de 1895.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado reservista Joaquín Piedrafitá Pelegrín, natural de Osa, hijo de Joaquín y de María, estado soltero, edad cuando empezó á servir diez y nueve años y ocho meses, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire regular, producción buena, señas particulares ninguna y de un metro 650 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en el cuartel de la Merced de Calatayud á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en el expediente que

de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército se le sigue con motivo de haber faltado á la concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido reservista Joaquín Piedrafitá Pelegrín, y en caso de ser habido lo remitan al cuartel de la Merced de Calatayud y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Calatayud á 9 de Octubre de 1895.—Ramón Morandeiro. 2422—M

CARTAGENA

D. Juan Martínez Illescas, Capitán del cuadro de reclutamiento, núm. 3, de Infantería de Marina, y Juez instructor de la sumaria que se forma al soldado del indicado cuadro Jaime Sans y Codoñés por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de Infantería de Marina Jaime Sans y Codoñés, hijo de Juan y de Teresa, natural de Ripollet, vecindado en San Saloni, provincia de Barcelona, de veintidós años de edad, de oficio papelerero, soltero, de estatura un metro 700 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca pequeña, barba poca, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares tiene una quemadura en la cara, sabe leer y escribir, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la indicada sumaria; bajo apercibimiento de que al no comparecer en el término señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido Jaime Sans Codoñés, y en caso de ser habido lo remitan preso, con las seguridades convenientes, al citado Juzgado, á mi disposición.

Cartagena 14 de Octubre de 1895.—El Juez instructor, Juan Martínez Illescas.—Por su mandato, el Secretario, Sebastián Vela. 2428—M

CASTELLÓN

D. Juan Aragonés Carsi, Comandante del regimiento Infantería, reserva de Castellón, núm. 74, Juez instructor del mismo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Adrián Segura Guimerá, soldado de la reserva activa perteneciente á este regimiento, hijo de Teodoro y de Joaquina, natural de Morella, provincia de Castellón, vecindado en Morella, Juzgado de primera instancia de Morella, de estado soltero, de oficio carpintero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, frente regular, producción buena, y un metro 610 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Castellón, comparezca en este Juzgado, sito calle del Gobernador, número 43, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por falta de presentación á la concentración ordenada por Real orden de 29 de Julio último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor, soldado Adrián Segura Guimerá, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á la cárcel de esta capital, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Castellón á 14 de Octubre de 1895.—Juan Aragonés. 2425—M

CUENCA

D. Bartolomé Rodríguez Amador, Comandante de la zona de reclutamiento de Cuenca, núm. 26, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de la villa de Tarancón y faltado á la concentración para su destino á Cuerpo Jesús Gómez Yunta, de oficio barbero y cochero, de pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color bueno, á quien estoy instruyendo expediente por desertión, en virtud de orden del Sr. Coronel de esta zona.

Por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Jesús Gómez Yunta, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se encuentre en el cuartel que ocupa esta zona militar de Cuenca; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere, y seguirse el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, civiles y militares y judiciales, practiquen diligencias en su busca, y en caso de ser habido lo remitan á esta zona citada en calidad de preso; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Cuenca 14 de Octubre de 1895.—El Comandante, Juez instructor, Bartolomé Rodríguez.—Por su mandato, el sargento Secretario, Leopoldo Ramírez. 2419—M

ECIJA

D. Juan Fernández Quiroga, Comandante del regimiento Infantería reserva de Osuna, núm. 66, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado del reemplazo de 1891 Antonio Martínez Soto, por la falta de presentación en la concentración dispuesta por Real orden de 29 de Julio último;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido Antonio Martínez Soto, natural de Lucena, y vecindado en Montilla (Córdoba), hijo de Antonio y de Josefa, soltero, de veintitrés años de edad, y oficio del campo y actualmente de quincallero ambulante, sus señas personales éstas: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena, y sin señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Córdoba y GACETA DE MADRID, comparezca en el lo-

cal que ocupan las oficinas del expresado regimiento y á mi disposición, para exponer sus descargos en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del acusado, y en caso de ser habido lo remitan á esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Córdoba.

Ecija 7 de Octubre de 1895.—El Juez instructor, Juan Fernández Quiroga.—Ante mí, el sargento Secretario, Rogelio Peláez. 2431—M

D. Rafael Caballos Gavira, Capitán de la plantilla activa del regimiento Infantería reserva de Osuna, núm. 66, y Juez instructor en expediente judicial que tramito contra el soldado reservista José López Corrales, por falta de concentración para su destino á Cuerpo activo;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente y primer edicto llamo, cito y emplazo al soldado reservista José López Corrales, natural de Montejaque, provincia de Málaga, vecindado en Algodanales, provincia de Cádiz, hijo de Antonio y de María, soltero, de veintitrés años de edad, cuyas señas son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba naciente, boca regular, color trigueño, frente regular, aire del país, producción buena, señas particulares ninguna, y de un metro 572 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Sevilla y Cádiz, comparezca en el cuartel que ocupan las oficinas de este regimiento á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José López Corrales, y en caso de ser habido lo presenten en calidad de preso con las seguridades convenientes al citado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Ecija 12 de Octubre de 1895.—El Capitán, Juez instructor, Rafael Caballos.—Por su mandato, el cabo Secretario, Emilio Luna. 2432—M

FERROL

D. Andrés López Medina, Alférez del cuadro de reclutamiento, núm. 2, de Infantería de Marina.

Hallándome instruyendo sumaria contra el soldado de dicho Cuerpo José Ramos Saavedra, hijo de Roque y de Ramona, natural de Reboreda, Ayuntamiento de ídem, partido de Redondela, provincia de Pontevedra, Capitán general de Galicia, que nació en 12 de Mayo de 1875, vecindado en Reboreda, con oficio de sirviente, su edad cuando entró á servir diez y ocho años, sus señas: pelo y cejas castaños, ojos ídem, nariz regular, color trigueño, barba poca, por haberse ausentado del pueblo de su naturaleza, donde se hallaba con licencia ilimitada, y cuyo paradero se ignora;

Y usando de las facultades que para estos casos conceden las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, por la presente primera requisitoria llamo, cito y emplazo al referido José Ramos Saavedra, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en el cuartel de Dolores de esta ciudad á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este punto.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra.

Ferrol 10 de Octubre de 1895.—El Juez instructor, Andrés López Medina. 2433—M

D. Andrés López Medina, Alférez de Infantería de Marina y Juez instructor de causas militares.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de primera desertión al soldado del propio Cuerpo José Otaegui Zabala, hijo de Ignacio y de María, natural de Regil, provincia de Guipúzcoa, de oficio labrador, de diez y nueve años de edad, con pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz regular y su color pálido, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado José Otaegui Zabala, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de la presente requisitoria, se presente en el cuartel de Dolores de este punto á fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sin más aplazamiento ni edicto, si no lo efectuare.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan á este punto y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa.

Ferrol 11 de Octubre de 1895.—El Juez instructor, Andrés López Medina. 2434—M

GERONA

D. Juan Garnica y Guaita, Capitán de la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, Juez instructor en el expediente seguido contra el recluta del reemplazo de 1894, Juan Massonís Rivas, por falta de presentación á la concentración del día 4 del mes anterior para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Massonís Rivas, natural de Palou Sacosta, provincia de Gerona, hijo de Juan y de María, soltero, de oficio labrador, de veinte años, tres meses y doce días de edad, y de un metro 680 milímetros de estatura, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz

regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente buena, su aire bueno, producción buena, sabe leer y escribir, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de esta zozza en el cuartel de San Martín de esta ciudad de Gerona á mi disposición, para responder á los cargos que contra él resultan en el expediente de referencia; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre en el de la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, que practiquen activas diligencias en busca del referido Juan Massoní Rivas, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 5 de Octubre de 1895.—Juan Garnica. 2435—M

D. Enrique Liébana y Fernández, Comandante del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del mismo.

Habiendo dejado de efectuar su presentación en esta plaza é incorporación al Cuerpo el soldado destinado á este regimiento procedente de Puerto Rico Martín Ferrer Vizcaino, por lo que se halla comprendido en el art. 319 y caso 2.º del 286 del Código de Justicia militar, sin que de dicho individuo existan señas ni antecedentes;

Usando de las facultades que me concede dicho Código, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Martín Ferrer Vizcaino para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en la guardia de prevención del cuartel que ocupa el regimiento, para que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciera en el plazo señalado, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado desertor, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á dicha guardia de prevención; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dada en Gerona á 12 de Octubre de 1895.—Enrique Liébana. 2441—M

D. Pedro Adrobán Más, Capitán del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente seguido contra el reservista Juan Alberni Fábrega, por la falta grave de primera desertión.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Alberni Fábrega, natural de Vilacuadal (Gerona), hijo de Buenaventura y de Teresa, de veintitrés años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano y de un metro 560 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta capital, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes, al citado cuartel, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Gerona á 8 de Octubre de 1895.—El Capitán, Juez instructor, Pedro Adrobán. 2444—M

D. Francisco Rubio Ortega, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Figueras, donde tenía fijada su residencia, y faltado á la concentración prevenida por Real orden de 29 de Julio último, Esteban Mazoni Cañi, soldado del regimiento reserva Rosellón, núm. 80, hijo de Jaime y de Margarita, natural de la Villa de Palamós, partido judicial de La Bisbal, provincia de Gerona, de oficio taponero, y estatura un metro 705 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos al pelo, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del cuarto Cuerpo de Ejército instruyo expediente por la falta grave de primera desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y único edicto llamo, cito y emplazo á dicho Esteban Mazoni, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de Santo Domingo de la plaza de Gerona, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al referido cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Gerona 9 de Octubre de 1895.—El Capitán, Juez instructor, Francisco Rubio.—El cabo Secretario, Juan Ledesma. 2442—M

D. Francisco Gil Martín, Capitán del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, Juez instructor de causas militares.

Habiendo faltado á la concentración dispuesta por Real orden de 29 de Julio último (D. O. núm. 165) el soldado reservista del regimiento Infantería de Rosellón, núm. 80, Félix Segalar Amill, de veintitrés años de edad, hijo de Manuel y de Rosa, natural de Arco (Lérida), de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 660

milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente ancha, aire ligero, producción buena, señas particulares ninguna, á quien de orden del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza estoy sumariando por la falta grave de primera desertión;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente primera y última requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Félix Segalar Amill, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de Santo Domingo de esta plaza á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al mencionado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Gerona á 8 de Octubre de 1895.—El Capitán, Juez instructor, Francisco Gil.—Por su mandado, el cabo Secretario, Juan Vanacloy. 2443—M

D. Mariano Valls Sistián, Capitán de Ingenieros con destino en la Comandancia de Gerona, Juez instructor de causas militares.

No habiendo verificado su incorporación á filas, según lo dispuesto por Real orden de 29 de Junio último (D. O. número 165), el soldado reservista del regimiento Infantería de Rosellón, núm. 80, Enrique Ferrer Pica, de veintitrés años de edad, hijo de José y de Ignacia, natural de Arenys de Mar, provincia de Barcelona, vecindado en Bagur (Gerona), de oficio Maestro de primera enseñanza, de un metro 700 milímetros de estatura, cuyas señas personales se ignoran, y á quien de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza estoy sumariando por la falta grave de primera desertión.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente primera y última requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Enrique Ferrer Pica, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dado en Gerona á 8 de Octubre de 1895.—Mariano Valls. 2445—M

GETAFE

D. César García Camba y Andrade, Capitán del regimiento reserva de Madrid, núm. 72, y Juez instructor de causas militares.

Hallándome instruyendo sumaria contra el soldado reservista correspondiente al reemplazo de 1891, Diego de la Osa Cambrero, por no haberse presentado á la concentración ordenada por Real orden de 29 de Julio último, cuyo individuo es natural de Villarrobledo, provincia de Albacete, hijo de Cristóbal y de Alfonso, de veinticuatro años de edad, jornalero, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, frente espaciosa y color sano.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de quince días, contados desde la publicación del presente edicto, se presente en este Juzgado, sito en el lugar de la fecha, oficinas de la Mayoría del regimiento; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar, sentenciándole en rebeldía.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del mencionado soldado, y si fuere habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dado en Getafe á 12 de Octubre de 1895.—El Juez instructor, César García Camba. 2436—M

D. Tomás Bellido Ibañez, Comandante de Infantería, agregado al regimiento Infantería reserva de Madrid, núm. 72, Juez instructor.

Hallándome instruyendo sumaria contra el cabo del reemplazo de 1891, Jesús Sedeño Fierro, natural de Madrid, de veintitrés años de edad, oficio bronquista, estado soltero, de un metro 561 milímetros de estatura, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano, frente espaciosa, sin seña particular, cuyo paradero se ignora, acusado del delito de haber faltado á la concentración ordenada por Real orden de 29 de Julio pasado.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado cabo, y si fuere habido, lo pongan á mi disposición en las oficinas del regimiento de reserva en Getafe.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID.

Getafe 12 de Octubre de 1895.—El Comandante, Juez instructor, Tomás Bellido. 2437—M

D. César García Camba y Andrade, Capitán del regimiento Infantería reserva de Madrid, núm. 72, y Juez de causas militares.

Hallándome instruyendo causa contra el soldado reservista del reemplazo de 1891 Rafael Núñez González, natural de Valdepeñas, provincia de Ciudad Real, hijo de Paulino y Tomasa, de veintitrés años de edad, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, boca regular, frente espaciosa, color sano, estatura un metro 590 milímetros, por no haberse presentado á la concentración dispuesta por Real orden de 29 de Julio último; por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, para que en el término de quince días, contados desde su publicación, se presente en este Juzgado,

sito en el lugar de la fecha, oficinas de la Mayoría del regimiento; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar, condenándole en rebeldía.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte les suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del mencionado soldado, y si fuere habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dada en Getafe á 15 de Octubre de 1895.—El Juez instructor, César García Camba. 2438—M

D. José Bueno González, Capitán del regimiento de Infantería, Madrid, núm. 72, y Juez instructor de causas militares.

Ignorándose el paradero del soldado reservista del reemplazo de 1891, José Campos Quirós, hijo de Felisoldo y de Francisca, natural de Calanova y vecindado en Orense, provincia de ídem, de estatura un metro 570 milímetros, sus señas: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, aire suelto, producción fácil, señas particulares ninguna, á quien estoy sumariando por orden superior por no haberse presentado á la concentración dispuesta por Real orden de 29 de Julio último;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, cito y emplazo al mencionado soldado, para que en el término de veinte días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*, se presente en este Juzgado, sito en Getafe, calle de Toledo, núm. 6, oficinas del regimiento Infantería de Madrid, para responder á los cargos que le resultan en la expresada sumaria; en la inteligencia que de no verificarlo se le juzgará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, se sirvan ordenar que por los dependientes de su autoridad se proceda á la captura de dicho sujeto, y esto hecho, se le conduzca con la debida seguridad á esta localidad y á mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en los periódicos oficiales.

Dada en Getafe á 17 de Octubre de 1895.—El Capitán, Juez instructor, José Bueno. 2439—M

D. José Bueno González, Capitán del regimiento Infantería de Madrid, núm. 62, y Juez instructor de causas militares.

Ignorando el paradero del soldado reservista del reemplazo de 1891 Manuel Martín García, natural de Yepes, provincia de Toledo, hijo de Ciriano y de Petra, vecindado en Yepes, de estatura un metro 671 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz afilada, boca poca, boca regular, color trigoño, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, á quien estoy sumariando por orden superior por no haberse presentado á la concentración dispuesta por Real orden de 29 de Julio último;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, cito y emplazo al citado soldado para que en el término de veinte días, contados desde su publicación, se presente en este Juzgado, sito en Getafe, oficinas del expresado regimiento, para responder á los cargos que le resultan en la expresada sumaria; en la inteligencia que de no verificarlo se le juzgará en rebeldía, siguiéndole el perjuicio á que diese lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en el mio exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares practiquen activas diligencias para su busca y captura, y en caso de ser habido lo remitan, con la debida seguridad, á esta localidad y á mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Toledo*.

Getafe 17 de Octubre de 1895.—El Capitán, Juez instructor, José Bueno. 2440—M

LEGANÉS

D. Manuel Romerales Quintero, segundo Teniente del batallón cazadores de Arapiles, núm. 9, Juez instructor del expediente seguido contra el educando de cornetas José Ruiz Rocaberti, por la falta grave de primera desertión simple.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Ruiz Rocaberti, corneta del propio batallón, hijo de José y de Marcelina, natural de Madrid, soltero, de quince años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno, frente regular, señas particulares ninguna y de un metro 500 milímetros de estatura, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de este cantón á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en el expediente que por orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe se le sigue por la falta grave de primera desertión; bajo apercibimiento que si no compareciere antes del plazo citado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor José Ruiz Rocaberti, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al calabozo del cuartel de este cantón; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Leganés á 14 de Octubre de 1895.—Manuel Romerales. 2446—M

Juzgados de primera instancia.

CELANOVA

El Sr. Juez de instrucción accidental de este partido por providencia de hoy, dictada en causa que se instruye sobre hurto de dinero y efectos á los herederos del Cura párroco que fué de Rubiá, D. Manuel Rodríguez Camba, se ha servido acordar se cite, como se verifica a medio de la presente cédula, á Josefa Fernández, vecina de Margarideiras de Rubiá, Municipio de Villameá; para que dentro de los diez días, siguientes al de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador de esta villa, á fin de ser oída á tenor de los cargos que le resultan del expresado sumario;

bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Córdoba 16 de Octubre de 1895.—El Secretario habilitado, Inocencio Seijas. J—6270

COLMENAR VIEJO

D. Manuel Romero González, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de las Autoridades civiles y militares de la Nación para que con toda actividad procedan á la busca y captura de una burra parda, con una cordera en la frente, de nueve años de edad y sobre seis cuartas de alzada, y una bucha de cinco meses, pelo negro y pelotando por los pechos y nalgas, sin que consten más señas, cuyas caballerías pertenecen á Manuel Esteban Alonso, con caminero, las cuales le han sido robadas en la noche del 11 del actual de la cuadra en la casilla que habita en el kilómetro 26 de la carretera de Burgos y término de San Sebastián de los Reyes, encargando así bien la captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, remitiéndolas á disposición de este Juzgado si no justifican su legítima adquisición, haciéndolo de todos modos de dichas caballerías é insertándose esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades, agentes de policía y puestos de la Guardia civil.

Dada en Colmenar Viejo á 14 de Octubre de 1895.—Manuel Romero González.—El Escribano, por mi compañero Guaranda, Bonifacio Quintana. J—6271

CORDOBA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores de la sustracción de dos cajas pequeñas de madera, marcada una con el núm. 895 de expedición y las iniciales I. G. conteniendo 300 etiquetas y 200 cápsulas para embotellar, de construcción especial, y la otra marcada con el núm. 896 de expedición, que parece contener también etiquetas, expedidas en Jerez en 16 de Enero último á D. Ignacio Gutiérrez y D. Blas Fernández, vecinos de Madrid, y que desaparecieron del vagón en que se hallaban en la estación central de ferrocarriles de esta ciudad en la noche ó madrugada del día 20 del dicho mes de Enero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Marqués del Villar, número 3, con objeto de recibirles la oportuna declaración y demás que proceda en el sumario que con tal motivo instruyo; previniéndoles que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de expresadas cajas y autores de su sustracción, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado.

También, y por medio de este edicto, hago igual citación al D. Blas Fernández, vecino de Madrid, para que dentro del mismo término comparezca á prestar la declaración acordada en referido sumario, y oír en su caso el ofrecimiento que previene la ley.

Dada en Córdoba á 23 de Septiembre de 1895.—Francisco Fernández Vior.—Por mi compañero Sr. Cámara, Teodoro Fernández. J—6272

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al autor ó autores del robo de las aves que á continuación se detallan, verificado en la huerta de Santa Elisa, de este término, la noche del 4 al 5 de Septiembre último, propias de D. Rafael González Ripoll, de esta vecindad, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, sito calle Marqués del Villar, núm. 3, con objeto de recibirles la oportuna declaración y demás que proceda en el sumario que con tal motivo instruyo; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dichas aves y autores del robo, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Córdoba á 5 de Octubre de 1895.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, por mi compañero Sr. Cámara, Teodoro Fernández.

Aves.

Diez gallinas, entre ellas algunas aceñonadas.
Una blanquilla con las patas vestidas de pluma, moñona.
Cinco pollitas con las alas cortadas y plumas doradas en el cuello.
Un gallo grande sin pluma en el cuello, negro y sin cola.
Una pava negra. J—6273

GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González Martín, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Miguel Fernández Escobar, de esta vecindad, que habitaba en el callejón de Gracia, huerta de la Concepción, casado, del campo y de treinta y dos años, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza Nueva, núm. 20, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de un mantón de Manila á María de Gracia Cueto Gutiérrez; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey, y en su representación la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo constituyan en la cárcel de audiencia á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 15 de Octubre de 1895.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., Enrique Delgado Martín. J—6274

HABANA

A consecuencia de los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por el Excmo. Sr. D. Arturo Amblard y Jerez contra la sucesión del Excmo. Sr. D. José Campo y Pérez, Marqués de Campo, que la componen D. José María

Luis Bruna, actual Marqués de Campo, menor de edad y representado por su tutor D. José Maycas y Pérez, Doña Rosa-ña Rey Loisselet, hoy sus herederos, cuyos nombres se ignoran, representados por D. Bernardino Franco Alonso y Doña Luisa Sala, hoy su sucesión, formada por su señor hijo, de apellido Recur, cuyo nombre se ignora, sobre aprobación de cuentas y cobro de pesos, los cuales cursan en el Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito del Pilar, que se encuentra situado en la calle de la Habana, núm. 57, y por ante el que refrenda, cuya Escribanía tiene establecida en la calle de San Ignacio, núm. 5, altos; el Sr. Juez, á instancia del Procurador D. Alfredo Llaguno, representante del actor, se ha servido disponer por providencia de 18 del corriente, que con excepción del referido menor, á los demás demandados se les confiera traslado de dicha demanda por este medio, en virtud de ignorarse el nombre y domicilio de los mismos, así como se les emplaza para que dentro del término de sesenta días improrrogables, comparezcan en dichos autos personándose en forma, lo cual verifico por la presente; previniéndoles de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para su publicación en la GACETA oficial de la villa y Corte de Madrid, libro la presente en la Habana á 21 de Septiembre de 1895.—V. B.—El Juez interino de primera instancia, Julio A. Cárdenas.—Ventura Rodríguez Pérez. X—666

HUÉRCAL OVERA

D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Martínez Sánchez, hijo de Carbonera, de Arboleas, de este partido judicial, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre lesiones graves; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción en su caso á las cárceles de esta villa y á mi disposición de referido sujeto.

Dada en Huércal Overa á 19 de Septiembre de 1895.—Enrique García Cebadera.—Por su mandado, S. Leanix Méndez. J—6275

LOGROÑO

D. Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber que con motivo del fallecimiento de Doña Benita Zuazo y Alfaro, natural de Ojón, en la provincia de Alava, viuda de D. Eugenio del Busto, ocurrida en esta ciudad, de donde era vecino, en la madrugada del 9 de Mayo del corriente año, sin dejar descendientes ni ascendientes, y que tenía otorgado testamento en unión de su citado marido en 26 de Julio de 1885, ante el Notario de esta capital D. Plácido Aragón, por el cual instituyó heredero universal é único á su expresado marido D. Eugenio del Busto y Martínez, quien falleció en 16 de Marzo de 1889, se han promovido autos á nombre del Procurador D. Manuel Vidaurreta, representando á D. Rufino Zuazo y Maestu, D. Prudencio Zuazo y Ladrera, D. Lucas Zuazo y Prudencio, D. Leonardo Zuazo y Prudencio, Doña Angela Zuazo y Navarro, Doña Bonifacia Zuazo y Maestu, asistida de su esposo D. Marcelo Lope Melón y Sáenz, Doña Josefa Zuazo y Maestu, Doña Ignacia Pipaón y Alfaro y Doña Lucía Sagasti y Alfaro, asistida de su esposo D. Tomás Arroz y Gaceo, vecinos de esta ciudad y de las villas de Ojón, Corres y Orbiso, en la provincia de Alava, solicitando se les declare herederos ab intestato de repetida Doña Benita Zuazo y Alfaro, y de otros que puedan resultar con igual ó mejor derecho, alegando ser primos carnales de la misma, y por consiguiente, dentro del cuarto grado de consanguinidad, las dos últimas por línea materna, y los demás por la paterna, habiendo presentado las oportunas partidas sacramentales.

Y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que el valor de los bienes que quedan al fallecimiento de la Doña Benita Zuazo y Alfaro, excede de 2.000 pesetas, por auto de este día he acordado anunciar aquí y llamar, como lo verifico por medio del presente, no sólo á Doña Feliciano Zuazo y Ladrera, quien según el escrito de pretensión es prima carnal de la finada y reside en Madrid, sino también á cuantas personas se crean con igual ó mejor derecho á suceder en aquella herencia, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Logroño y Alava y demás sitios, comparezcan en este Juzgado á reclamarlo; advirtiéndoles que los solicitantes tienen acreditado el parentesco de cuarto grado de consanguinidad por medio de las partidas sacramentales que obran en los indicados autos, con la finada Doña Benita Zuazo y Alfaro.

Dado en Logroño á 16 de Octubre de 1895.—Pedro A. Gago.—Por su mandado, Pablo Apellaniz.

Es copia conforme con su original.—V. B.—El Juez de primera instancia, Pedro Arias.—El actuario, Pablo Apellaniz. X—660

MADRID—HOSPICIO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en los autos civiles ejecutivos que sigue D. Melchor García Fernández contra D. Pablo Fernández Izquierdo, sobre pago de pesetas, se hace saber á los herederos o causahabientes de D. Pablo Fernández Izquierdo que por D. Ramón Múgica, único postor que ha habido á la finca subastada por consecuencia de dichos autos, denominada Baños de Nanclores de la Osa, se ha ofrecido la cantidad de 150.000 pesetas; para que dentro del término de nueve días, siguientes á la inserción del presente edicto, puedan pagar el crédito que se reclama librando los bienes, ó para que presenten persona que mejore la postura, verificando el depósito prevenido en el art. 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Octubre de 1895.—V. B.—Campos.—El actuario, Justo Navarro. X—662

MARCHENA

D. Miguel Sañudo y Torrez, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Ramos Jiménez, vecino de Osuna, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, para que en el tér-

mino de diez días, á contar desde que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, calle San Juan, con el fin de recibirles declaración en la causa que se instruye por muerte de su hijo Felipe Ramos Buzón y otro y ofrecerle la misma; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Marchena 15 de Octubre de 1895.—Miguel Sañudo.—Por mandado de S. S., José M. Vargas. J—6278

SAN FELIU DE LLOBREGAT

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del partido en las diligencias que se instruyen sobre hallazgo del cadáver de una mujer de unos cuarenta años de edad, que vestía unas sayas á cuadros encarnadas y otras con rayas azules y picos blancos, un saco de merino negro ya muy usado y otro á cuadros blancos y negros, camisa de algodón blanco y corsé con listas encarnadas y negras; fué encontrado en el cauce del río Llobregat, del término municipal de esta villa el día 2 del corriente mes, y se cita á los parientes más próximos de la indicada mujer, cuyos nombres y domicilios se ignoran, á fin de que dentro de los cinco días siguientes á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración ó manifiesten su domicilio; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Feliu de Llobregat 5 de Octubre de 1895.—Por Don José Camps, Antonio Toll. J—6281

SAN SEBASTIÁN

D. Carlos Uriarte, Juez municipal Letrado, ejerciendo la Judicatura de esta ciudad y su partido por indisposición del de primera instancia.

Hago saber que D. Mateo Martiarena del Barranco, vecino que fué de la villa de Pasajes de San Juan, falleció en el año 1766, bajo testamento que otorgó ante el Escribano de Rentería D. Juan Francisco de Gamon, con fecha 30 de Junio de 1761; que el Procurador D. Félix Velasco, á nombre de la Sra. Doña Mercedes Arze, viuda de D. Juan José Fernández Campo, pariente del testador, de quien tuvo cuatro hijos, que son menores, recurrió á este Juzgado solicitando, entre otras cosas, se procediera con urgencia al justiprecio y enajenación de los bienes existentes y que pertenecen á la herencia del referido D. Mateo Martiarena del Barranco; que en su virtud, y con fecha 30 de Abril de 1891 y 27 de Febrero de 1894, se pusieron los primeros edictos llamando á cuantos se creyeran con derecho á la referida herencia; y en su consecuencia, comparecieron los que constan en los segundos edictos, y con posterioridad han comparecido otros; que por providencia dictada en 11 de Septiembre último, se ha acordado hacer igual llamamiento por medio de este tercer edicto, para que en el término de dos meses, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este mismo Juzgado los que se crean con derecho á la referida herencia á deducirlo en forma; apercibidos de que no compareciendo no serán oídos en este juicio si no lo verifican dentro de este último plazo.

Dado en San Sebastián á 4 de Octubre de 1895.—Carlos Uriarte.—Por su mandado, Ramón Antonio de Guareca. X—661

VALLADOLID—PLAZA

En virtud de providencia dictada en este día por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta población y Escribanía del que refrenda, en pleito civil ordinario propuesto por D. Eugenio Ruiz Zurro, vecino de esta ciudad, con D. Juan Martín Arroyo, sus causa habientes ó representantes legítimos, sobre cancelación de una hipoteca constituida por D. José María Cano de Urquijo en favor del último en garantía de 4.200 pesetas, y de la que respondían unos almacenes situados en las inmediaciones del Canal de Castilla, se hace un segundo llamamiento y se cita y emplaza por la presente á referido D. Juan Martín Arroyo, sus causa habientes ó representantes legítimos, para que en el término de quince días comparezca en autos, personándose en forma á contestar la demanda formulada contra ellos, y cuya cancelación solicita el actor, fundado en el pago de la suma debida; apercibidos de que de no comparecer se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda á instancia del actor.

Valladolid 18 de Octubre de 1895.—Nicolás García. X—664

Juzgados municipales

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Dionisio y Celerino Asenjo Bripo, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado, sito calle del Barquillo, 32 triplicado, principal, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas, número 1.060, por desobediencia; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 14 de Octubre de 1895.—V. B.—Del Rey.—El Secretario, Juan Corral. J—6213

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Petra Rodríguez Real, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito calle del Barquillo, 32 triplicado, principal, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas, núm. 1.122, por desobediencia; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 14 de Octubre de 1895.—V. B.—Del Rey.—El Secretario, Juan Corral. J—6314

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama á Luisa Ramos García, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, principal, á responder á los cargos que le resultan en el juicio de faltas, núm. 1.173, seguido contra ella por expedición de moneda falsa; apercibida de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Octubre de 1895.—V. B.—Del Rey.—El Secretario, Juan Corral. J—6239

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita y llama al niño Guillermo Alvaro Martínez, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la

calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, principal, con objeto de ser leído en el juicio de faltas, núm. 1.129, que se sigue sobre las lesiones que padece; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Octubre de 1895.—V.º B.º=Del Rey.—El Secretario, Juan Corral. J—6240

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Tomás González Robles, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito calle del Barquillo, 32 triplicado, principal, con el fin de poder ser oído y responda á los cargos que le resultan en el juicio de faltas por lesiones núm. 1.174 del corriente año; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 12 de Octubre de 1895.—V.º B.º=Del Rey.—El Secretario, Juan Corral. J—6241

MEDINACELI

D. Félix Muñoz Barroso, Juez municipal del bienio anterior, en ejercicio en el actual de Medinaceli, partido de Almazán.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer con arreglo al Real decreto de 17 de Julio último.

Y para que puedan solicitarla en el plazo de quince días, que en el mismo se marca, las personas que se consideren con aptitud legal para desempeñarla, se publica al presente.

Medinaceli 14 de Octubre de 1895.—Félix Muñoz.—El Secretario interino, Francisco Hernández. J—6215

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Ferrocarriles de Puerto Rico.

Aviso á los accionistas.

Con arreglo al art. 36 de los estatutos, el Consejo de administración convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria en el domicilio social, Madrid, calle de Zorrilla, núm. 4 duplicado, piso primero, para el día 9 de Noviembre próximo, á las tres de la tarde, á fin de someterla las resoluciones siguientes:

1.ª (a) Aprobación de las medidas adoptadas, ya por el Consejo ó por los dos Delegados que ha designado para la ejecución del convenio, en nombre y representación de la Compañía.

(b) Aprobación de los acuerdos tomados por el Consejo desde la última junta general, y aprobación definitiva por la junta de los adoptados con carácter provisional en las sesiones del Consejo del 4 y 12 de Julio último.

2.ª Aprobación de las proposiciones hechas por el Consejo sobre el procedimiento que se debe seguir hasta la próxima junta general, que deberá proceder á la reconstitución de la Sociedad y del Consejo de administración.

3.ª Convocación de una junta general extraordinaria que se constituirá según las bases del convenio que quedó firme el 9 de Septiembre último.

Todas las acciones antiguas serán admitidas á la junta general conforme al art. 37 de los estatutos no modificados. Los títulos serán depositados:

Hasta el 8 de Noviembre, en Madrid, calle de Zorrilla, número 4 duplicado, primero, en las cajas de la Compañía.

Hasta el 5 de Noviembre, en París, 15, place Vendôme, en las Cajas de la Compañía; ó 10, place Vendôme, en el Crédit Algérien.

Los accionistas que deseen ser representados en la junta por otro accionista, deberán comunicarlo por carta dirigida al Sr. Presidente del Consejo de administración.

En el caso en que la junta no pudiera celebrarse el día 9 de Noviembre, por no haberse depositado suficiente número de acciones, ó por no ser bastante el número de acciones presentes y representadas, su reunión se aplazará para el día siguiente 10 de Noviembre, con arreglo al art. 40 de los estatutos, á la misma hora y en el mismo sitio, y los nuevos depósitos podrán hacerse en Madrid, en las Cajas de la Compañía, hasta las dos de la tarde del 10 de Noviembre.

Madrid 18 de Octubre de 1895.—El Consejo de administración. X—665

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Badajoz, Pamplona, Soria, Valencia, Córdoba, Toledo, Cuenca, Bilbao, Avila, Burgos y Guadalajara.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Octubre de 1895.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 22 de Octubre de 1895.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica a 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather conditions.

Bolsa de Madrid.

Notización oficial del día 22 de Octubre de 1895, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 21, Día 22. Lists financial data for various public funds and exchange rates.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 21 de Octubre de 1895, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, etc. Lists exchange rates for various foreign currencies and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'58-29'60 pesetas. París á la vista, franco, beneficio á papel, 17'00-17'25.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Ferma parte de este número de la GACETA los pliegos 75 y 76 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo VII, y los pliegos 77 y 78 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al Tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica. Lists prices for different editions of the official guide.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santa Pedro Pascual, confesor, y San Juan Capistrano y el beato Juan Bueno.

Cuarenta horas en la parroquia del Salvador (San Juan de Dios).

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—(Primer miércoles de abono).—Entre bobas anda el juego.—Los dos habladores.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Serie 1.ª.—Torno 2.º.—Batalla de damas.—Un cero á la izquierda.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El cabo primero.—El testarudo.—Rondó final.—La canción de la Lola.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Serie 2.ª.—Torno 3.º impar.—Los de Ubeda.—El otro mundo.—La rebotica. Primera medalla.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Vta libre.—El duo de la Africana.—El monaguillo.—El Domingo de Ramos.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—La flor de lis.—El tambor de Granaderos.—El grumete.—La Czarina.

GRAN CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Compañía ecuestre, gimnástica, cómica y acrobática.—Escogida y variada función, en la que tomarán parte los patinadores Chambors y Frondirk.—La Bella Madrileña.—Los clowns y la pantomima «La Cenicienta».

Sillas, 1'50 pesetas. Entrada general, 50 céntimos.